REGLAMENTO (CE) Nº 381/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1997

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz [3], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [4], modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 229/96 [5], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [6], que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95 [8], al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[4] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[5] DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.
[6] DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.
[7] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[8] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1997, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,985
	– en los demás casos:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	0,161
	– – en los demás casos	1,515
1002 00 00	Centeno	3,208
1003 00 90	Cebada	2,750
1004 00 00	Avena	2,360
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:	
	– almidón:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,748
	– – en los demás casos	3,441
	– glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3):	
	– – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,266
	– – en los demás casos	2,960
	– las demás (incluyendo en el estado)	3,441
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:	
	– de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	1,748
	– en los demás casos	3,441
1006 20	Arroz descascarillado:	
	– de grano redondo	19,375
	– de grano medio	17,250
	– de grano largo	17,250
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):	
	– de grano redondo	25,000
	– de grano medio	25,000
	– de grano largo	25,000
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de:	
	– almidón del código NC 1108 19 10:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2)	0,668
	– – en los demás casos	2,450
	– las demás (incluyendo en el estado)	2,450

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	2,750
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,211
	– en los demás casos	1,863
1102 10 00	Harina de centeno	4,395
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	1,398
	– en los demás casos	2,151

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.